



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1831-2003-AA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO QUIROZ GIRALDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Alberto Quiroz Giraldo contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, su fecha 11 de Marzo del 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de Febrero del 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Corporación de Desarrollo Lima – Callao y el Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao, CTAR Callao, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Carta N.º 024-2000-CORDELICA-P, del 29 de Diciembre del 2000, en virtud de la cual se le despide arbitrariamente de su trabajo, y que, por consiguiente, se lo reponga en forma inmediata e incondicional en el mismo.

Refiere que ingresó a laborar en el Instituto Nacional de Planificación como trabajador nombrado por el artículo 1º de la Resolución Jefatural N.º 274-87/INP-DIPER, del 28 de Diciembre de 1987, siendo reasignado a la Corporación de Desarrollo del Callao por el artículo 1º de la Resolución Presidencial N.º 221-91, del 02 de Septiembre de 1991, incorporado al artículo 1º de la Resolución Presidencial N.º 946-97-Corde Lima-Callao-P, del 31 de Diciembre de 1997, y asignado en el cargo de Economista I, Nivel Remunerativo P-1, por Resolución Presidencial s/n del 12 de Agosto de 1999, siendo su régimen laboral el de la actividad privada. Agrega que, no obstante esto, su empleadora le ha cursado la carta que cuestiona, mediante la cual le comunica la extinción de su vínculo laboral, indicándole que se encontraba a su disposición el monto correspondiente a sus beneficios sociales. Este hecho –alega– constituye un despido arbitrario, pues sin motivación alguna y sin seguirse el procedimiento establecido por los artículos 31º y 32º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR (TUO del Decreto Legislativo N.º 728) se le esta privando de su medio de subsistencia, lo cual evidentemente vulnera sus derechos constitucionales.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia contesta la demanda señalando que, cuando el artículo 27º de nuestra



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución reconoce que la ley otorga protección adecuada al trabajador en los casos de despido arbitrario, se establece la llamada estabilidad laboral relativa, lo que supone que si un trabajador es afectado a consecuencia de un despido arbitrario (sea por no expresar causa justa o por no acreditarla en juicio), conforme lo dispone el artículo 31° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, sólo podrá solicitar el pago de una indemnización. En dicho contexto y si bien reconoce que el despido del recurrente fue realizado en mérito a una indemnización unilateral, ello, en modo alguno, vulnera sus derechos constitucionales, ya que fue indemnizado por la institución que representa.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público, y con fecha 08 de Octubre del 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que en el presente caso no se ha cumplido con respetar el principio de tipicidad que impone que las infracciones deben ser establecidas de forma expresa e inequívoca, pues no se precisado en la carta cursada al demandante las causas justas para su despido, y tampoco se ha seguido el procedimiento establecido por la ley, lo que evidentemente vulnera sus derechos constitucionales. Por otra parte, indica que la demandada tampoco ha acreditado haberle adjudicado al trabajador la indemnización que alega.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que, conforme al artículo 34° del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, si el despido es arbitrario, el trabajador tiene derecho a una indemnización como única reparación por el daño sufrido, no reconociéndose el derecho a la estabilidad laboral absoluta. Por otra parte, los instrumentos internacionales de la materia también permiten el pago de una indemnización en los casos de despidos. Finalmente y ya que las partes discrepan en torno a la realización del pago de la indemnización, el amparo no resulta ser la vía idónea para el esclarecimiento de tal hecho.

## FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por el objeto que se declare la inaplicabilidad de la Carta N.º 024-2000-CORDELICA-P, del 29 de Diciembre del 2000, en virtud de la cual se despide al demandante de su trabajo, y que, por consiguiente, se proceda a su reposición en forma inmediata e incondicional.
2. La demandada reconoce expresamente que el demandante fue objeto de un despido arbitrario, resolviendo el vínculo laboral sin expresar motivación alguna, justificando su proceder y de conformidad con el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, que en estos casos establece como única reparación al trabajador, por el daño sufrido, el pago de una indemnización especial.
3. El trabajo, base del bienestar social y medio de realización de la persona, es un derecho humano reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, y como tal, corresponde a este garantizar su plena vigencia. Adicionalmente, la propia Constitución, en su artículo 27°, formula un mandato concreto al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador, a fin de que, a través de la ley, provea al trabajador de una protección adecuada contra el despido arbitrario. Tal disposición, sin embargo, no puede entenderse en el sentido de que con ella se está constitucionalizando el derecho del empleador de despedir arbitrariamente, como parece entenderlo la demandante.

4. Este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad –y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias, resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Para arribar a dicha conclusión ya se ha sostenido, y ahora se reitera, que la protección adecuada a que se refiere el artículo 27º de la Constitución no puede ser interpretada como una facultad de disposición absolutamente discrecional por parte del legislador, que habilite como alternativa exclusiva y excluyente la representada por la indemnización. Si en los procesos ordinarios es posible concebir fórmulas de protección distintas a la estrictamente resarcitoria, con mayor razón puede ello predicarse en los procesos constitucionales, donde el propósito no es otro que la restauración de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley N.º 23506.
5. Detectado el despido arbitrario, tras haberse comprobado la inexistencia de una causa determinada que lo produzca, resulta evidente que si el demandante acudió a la vía del amparo constitucional, no lo hizo con el propósito de que se procediera a su indemnización, sino con la finalidad concreta, por lo demás, claramente expresada en el petitorio de la demanda, de que se le restituyese en su puesto de trabajo. Razonar que la única alternativa a la que podría acogerse el recurrente es la indemnización a que se refiere el artículo 34º del Decreto Legislativo 728, significaría caer en el absurdo de interpretar la Constitución de conformidad con la ley, cuando la actividad de este Colegiado, como la de cualquier otro juzgador constitucional, obliga exactamente a lo contrario, es decir, a interpretar la ley de conformidad con la Constitución. Ello impone, como no puede ser de otra manera, considerar que no puede ser aplicable al caso del recurrente el citado dispositivo legal, si es que éste último no otorga la opción reparadora que, por el contrario, sí le dispensa el proceso constitucional.
6. Cabe añadir, una vez más, que al razonarse del modo descrito, no se está evaluando el despido producido exclusivamente desde la perspectiva de los requisitos que la ley impone, sino desde la óptica que proporciona el cuadro de valores materiales establecido por la Constitución. La lesión a los derechos constitucionales, por lo tanto, no se concreta con el sólo hecho de no haberse cumplido con la ley, por lo que esta, *stricto sensu* representa, sino por haberse utilizado la figura del despido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incausado, como un mecanismo de vulneración o distorsión de tales atributos esenciales.

## FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena la reincorporación del demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)